

Universidad Católica de Honduras
“Nuestra señora Reina de la Paz”

DERECHOS DEL IMPUTADO

ASESOR DE TESIS

ABOGADO JORGE ALBERTO BÚRGOS CÓRDOVA

Tegucigalpa, M.D.C. 11 de septiembre de 2010

INDICE

1. Introducción

2. Antecedentes históricos de los derechos del imputado en Honduras

2.1 Código de Procedimientos Comunes Parte II (Derogado)

2.2 Código de Procedimientos Penales

2.3 Código Procesal Penal (Vigente)

3. Imputado de delito

4. Normas internacionales de protección al imputado

4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

4.2 Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes

4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

5. Normas nacionales de protección al imputado

5.1. Derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República

5.2. Derechos del imputado en el Código Procesal Penal.

6. Derecho de defensa del imputado

6.1 Defensa Pública

7. Derecho a la libertad personal

7.1 Prisión Preventiva

8. Derechos del Imputado durante el proceso penal

8.1 Sede Administrativa

8.2 Etapa Preparatoria e Intermedia

8.3 Juicio Oral y Público

9. Garantías constitucionales

9.1 Habeas Corpus

9.2 Acción de Amparo

9.3 Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

10. Derecho a interponer recursos

10.1. Recurso de Reposición

10.2. Recurso de Apelación

10.3. Recurso de Casación

11. Conclusiones

12. Recomendaciones

13. Bibliografía

1. Introducción

Al término de la segunda guerra mundial y a la luz de los estragos que esta produjo en el mundo, se funda la liga de las Naciones, simiente de los que luego será la Organización de las Naciones Unidas. Es en la Carta Constitutiva de ésta, en 1945, cuando aparecen los primeros alcances en torno a la libertad de la persona como una de las condiciones que deben de respetar todas las naciones. Tres años después, y precedida algunos meses por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948, misma que en su artículo 2 establece:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

En Honduras, a fin de retornar al sistema democrático, se instaló en 1980 la Asamblea Nacional Constituyente, encargada de redactar una nueva Constitución de la República que garantice los derechos de todos los habitantes. Es así que el 11 de enero de 1982, se emitió el Decreto No. 131-82 contentivo de dicha Constitución. Años después el Congreso Nacional modificó los procedimientos en materia penal a fin de garantizar los derechos tanto del imputado como de la víctima.

Es por ello, que para poder apreciar cómo ha evolucionado la legislación en materia de protección al imputado, el estudio se enmarca desde el punto de vista histórico a partir de 1906, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimientos Comunes que en su segunda parte contenía los

procedimientos en materia criminal, el cual fue derogado en 1984 al entrar en vigencia el Código de Procedimientos Penales, ambos códigos eran de carácter inquisitivo; para efecto de hacer las comparaciones, se toma en cuenta la normativa contenida en el Código Procesal Penal vigente desde el 20 de febrero del 2002, mediante el cual se implementa un proceso penal de tipo acusatorio, en el que se regulan ampliamente los derechos del imputado, haciendo un análisis minucioso de cada derecho para determinar su alcance y efectividad.

En ese sentido, considero que el problema a investigar se expresa en las siguientes interrogantes: ¿Conforme a la normativa internacional y nacional, cuáles son los derechos del imputado en Honduras?, ¿Las normas establecidas en el Código Procesal Penal le otorgan protección integral al imputado? ¿Existe una tutela efectiva de los derechos del imputado? ¿Es posible decir que con el nuevo Código Procesal Penal, ha mejorado la situación del imputado?

Al elaborar este trabajo de investigación se trata de solucionar el problema dando respuesta a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior, partiendo predominantemente desde un punto de vista descriptivo-expositivo de la normativa internacional y nacional que regula los derechos del imputado y de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, relacionando esta normativa con la realidad social que vive el país, describiendo la actuación de cada uno de los entes encargados de aplicarla, basándose en las estadísticas publicadas por cada uno de ellos, emitiendo algunos juicios de valor al tratar los diferentes temas.

2. Antecedentes históricos de los derechos del imputado en Honduras

2.1 Código de Procedimientos Comunes Parte II

En 1906 se emitió el Código de Procedimientos Comunes, dividido en dos partes; la primera, contentiva de los Procedimientos Civiles (IV libros), vigentes hasta noviembre de 2010 que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y la segunda, los Procedimientos en Materia Criminal (libro único), el cual estuvo vigente por más de ochenta años, hasta que se emitió el Decreto No. 189-84 de 24 de octubre de 1984, conteniendo el Código de Procedimientos Penales, que entró en vigencia el 13 de marzo de 1985 y fue derogado el 20 de febrero de 2002.

El Código de Procedimientos de 1906 no era propiamente un Código de Procedimientos Penales pues, de sus 1,306 artículos, sólo 148 estaban destinados a regular los procesos criminales. En su artículo 1,306 se establecía que "Las disposiciones comunes de los Procedimientos Civiles se aplicarán a los Procedimientos en materia Criminal, en todo lo que no esté expresamente tratado en el presente Libro" (Segunda Parte, Procedimientos en Materia Criminal, libro único)

En relación a los derechos del imputado, los artículos 1,200 y 1,211, se establecía que todo detenido debía ser interrogado sin juramento y libre de toda coacción dentro de las 48 horas siguientes a la de su captura, dándosele copia en ese acto del escrito de acusación, si la pidiere, también podía el imputado desde ese momento nombrar defensor, recusar verbalmente al juez y alegar las excepciones sobre declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía, indulto, falta de autorización para procesar o falta de acusación o denuncia en su caso.

2.2 Código de Procedimientos Penales

El 13 de marzo de 1985, al llevarse a cabo una reforma penal y entrar en vigencia un nuevo Código Penal, entró también en vigencia el primer Código de Procedimientos Penales del país. Este, sin embargo, no era en absoluto un nuevo código, pues no hacía más que combinar en un solo texto las disposiciones comunes del procedimiento civil con las disposiciones propias del procedimiento penal, extraídas ambas partes del derogado Código de Procedimientos de 1906.

En este código, no está regulado expresamente el derecho al silencio del imputado, lo que constituye una limitación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que al carecer éste de la asesoría técnica necesaria, le impide hacer uso de su defensa material de abstenerse de declarar.

En ese sentido, el momento procesal cuando el imputado puede adquirir verdadero conocimiento de los hechos que se le atribuyen y conocer de las pruebas que amparan los cargos, surge hasta en el acto de la declaración indagatoria. No obstante, las disposiciones del Código que la regulan¹ no determinan expresamente ese derecho para el indagado, a pesar de que sí lo prevé la Constitución de la República *en el* artículo 84 párrafo final al establecer “el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección”.

La indagatoria, de origen inquisitivo, constituía un verdadero interrogatorio que en nada se diferenciaba de una declaración rendida ante una autoridad policial. Evacuada la declaración indagatoria, la regla general es que se remitía al imputado al centro penal por el término de detención judicial para inquirir el que no debe exceder de los seis días². Ese período era concedido al juez que estaba conociendo de la causa para que efectuara otras investigaciones derivadas, de lo que había expresado el imputado en su declaración, a fin de que el juez pudiera decidir si procede o no dictar el auto de prisión, que tiene

¹ Artículos 219 a 235 del Código Procedimientos Penales

² Artículos 71 de la Constitución de la República en relación con el 174 del Código de Procedimientos

como efecto la prisión provisional para el transcurso del proceso, y la que sólo se podía obviar si el hecho por el que se juzga, según el monto de la pena abstracta, admitía caución.

En cuanto a la asistencia técnica, el imputado sólo la adquiría una vez que había rendido la llamada declaración indagatoria³, lo cual se verificaba dentro de las 48 horas de haber sido remitido por la policía a la judicatura o de haber hecho la presentación voluntaria. Esto podía ser una posibilidad, porque toda la fase del sumario podía ventilarse sin la asistencia de defensa técnica, la cual sí era necesaria para la fase plenaria⁴, de lo que resulta que en esta etapa tan importante del proceso la garantía de defensa estaba limitada, más si se tenía en cuenta que en ese procedimiento penal la prueba evacuada en sumario no se reproducía en el plenario por lo que, esta era apta para ser valorada y por consiguiente fundar el fallo correspondiente.

Al encontrarse el imputado sin la asistencia técnica necesaria, la declaración indagatoria podía convertirse, en lugar del más importante medio de defensa, en un verdadero medio de prueba o, al menos, de investigación. Además, esa declaración se puede considerar quizá como el único acto en donde se puede ejercer la verdadera autodefensa o defensa material, dado que en nuestro proceso penal se presentan limitaciones legales para su ejercicio, en virtud de que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados⁵ exige la designación de un procurador en cualquier gestión que no se resuelva con la primera providencia que se dicte. Asimismo, por lo excepcional de la excarcelación, que procede sólo cuando el delito por el que se juzga tiene una pena abstracta con límite igual o menor a los cinco años de reclusión, el ejercicio de la autodefensa en todo caso se ve sometido a esta limitante.

Tanto el libro único de Procedimientos en Materia Criminal del Código de Procedimientos Comunes como el Código de Procedimientos Penales, eran de carácter inquisitivo y por ende privaban en ellos, entre otras, las siguientes características: a) El procedimiento era escrito y estaba dividido en dos fases:

³ Artículo 229 del Código de Procedimientos Penales

⁴ Artículo 253 del Código de Procedimientos Penales

⁵ Artículo 11 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados

el sumario y el plenario; b) Intervención de oficio del juez, sin necesidad de acusación; c) El juez de Instrucción gozaba de plena libertad en la búsqueda de la prueba; d) La prisión provisional del imputado era la regla y la libertad bajo fianza era la excepción; y, e) El sistema de impugnación era de doble instancia, ya que todas las sentencias definitivas eran susceptibles del Recurso de Apelación, y cuando no eran impugnadas debían ir en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, donde previo traslado al Fiscal, se emitía el fallo, que podía ser confirmatorio, revocatorio o reformativo⁶.

Al ser ambos códigos de carácter inquisitivo las diferencias entre ambos eran pocas, básicamente consistían en que el Código de Procedimientos Penales contenía una regulación amplia del procedimiento criminal tanto en primera como en segunda instancia y en casación, así como el otorgamiento de algunos beneficios al imputado durante la sustanciación del proceso como ser: la libertad bajo caución (personal, hipotecaria y depositaria) para aquellos delitos que por ley no merezcan pena mayor a cinco años, la detención domiciliaria para la mujer en estado de embarazo, la caución en caso de enfermedad grave del procesado, la imposición de medidas de seguridad como el internamiento en un establecimiento psiquiátrico para los que padecieran de trastorno mental y libertad vigilada para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales; y en el proceso de ejecución de la pena, los beneficios de la conmuta, la suspensión condicional de la pena y la libertad condicional.⁷

De lo anterior se aprecia, que el Código de Procedimientos Penales no produjo mayores mejoras a la Administración de Justicia Penal ya que, la mora judicial no fue reducida al prolongarse, en forma exagerada, la etapa del sumario, a pesar de que en uno de sus artículos se establece que este no durará más de un mes, siendo una de sus causas, el hecho de que los abogados defensores trataban de proponer toda la prueba en la etapa del sumario para lograr la libertad de su defendido.

⁶ Artículos 1163, 1181, 1182, 1223, 1,229 al 1234 del Libro Único de Procedimientos en Materia Criminal; 150, 152, 158, 174, 178, 182, 251, 390 del Código de Procedimientos Penales, ambos derogados

⁷ Artículos , 442, 457, 458, 464, 465, 468, 472, 476 del Código de Procedimientos Penales derogado

Para solucionar estos problemas se efectuaron varias reformas que al final también demostraron ser insuficientes, como las siguientes:

a. La creación del Ministerio Público mediante Decreto No. 228-93, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 27,241 del 6 de enero de 1994, como un organismo profesional organizado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tiene a su cargo entre otras funciones el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública. Son partes integrantes del Ministerio Público, la Policía Especial de Lucha contra el Narcotráfico, los servicios de Medicina Forense y los demás que se organicen de conformidad con su Ley.

b. El nombramiento de Jueces Supernumerarios para conocer de las causas y reducir la mora judicial.

c. La creación dentro de la Corte Suprema de Justicia de un Departamento de Defensores Públicos, que actualmente se le conoce como Dirección Nacional de la Defensa Pública, cuya organización y funcionamiento expondremos ampliamente en el apartado 6.1

d. La emisión de un Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia en que se ordena que el sumario no podía exceder de un mes.

2.3 Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal creado mediante Decreto No. 9-99 E⁸ de fecha 19 de diciembre de 1999, vigente a partir del 20 de febrero de 2002, establece el nuevo procedimiento para la materia penal, el cual es oral y se rige por los principios de contradicción, independencia de los Jueces y Magistrados, prohibición del doble juzgamiento, igualdad para los intervinientes, inviolabilidad del derecho a la defensa entre otros, teniendo como finalidad la

⁸ Decreto No. 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 29 176 en fecha 20 de mayo de 2000, vigente a partir del 20 de febrero de 2002.

realización pronta y efectiva de la justicia penal. Este Código derogó el Código de Procedimientos Penales del 13 de marzo de 1985.

Este proceso debería ser más rápido, ágil y directo, la actuación procesal es transparente, abierta al público y a los medios de comunicación. Las decisiones de los jueces se fundamentan en la prueba practicada por las partes en su presencia (Fiscalía y Defensa), durante un juicio oral y público. Las decisiones de los jueces, presentaciones, argumentos de la Fiscalía, Defensa y Ministerio Público son orales. El Juez es imparcial, ya que no está involucrado en la investigación, acusación y presentación de evidencia. Se investiga para capturar a las personas, no se capturan para luego investigarlas. Se presume la inocencia de las personas hasta que sean vencidas en juicio y declaradas culpables, por lo que la privación de libertad es ahora una excepción y no la regla. Y finalmente, la víctima tiene derecho a recibir información sobre su proceso, tener representación e intervenir en él.

Actualmente los órganos jurisdiccionales en materia penal tienen nuevas funciones, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Paz son unipersonales, a excepción de los Tribunales de Sentencia, creados para conocer el juicio oral y público en materia penal, los cuales están integrados por cuatro Jueces, tres propietarios y un suplente, además se crearon los Jueces de Ejecución.

Los Juzgados de Paz conocen y juzgan las faltas. Asimismo, están facultados para recibir denuncias y querellas que se presenten y remitir las primeras al Ministerio Público para que practique las investigaciones correspondientes y las segundas al Tribunal de Sentencia respectivo. También efectúan el levantamiento e identificación de cadáveres en ausencia del Fiscal.

Los Juzgados de Letras conocen de la sustanciación de las etapas preparatoria e intermedia en el requerimiento fiscal y la acusación privada, al igual que del proceso abreviado y la suspensión de la persecución penal, siendo garantistas de respeto a los derechos constitucionales, ya que son los únicos que pueden autorizar allanamiento de morada, intervenciones de correspondencia y

telecomunicaciones, así como, de otras actuaciones que pongan en peligro y/o limiten derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Los Tribunales de Sentencia tienen competencia exclusiva para conocer del juicio oral y público; y los Jueces de Ejecución de aquellos asuntos referidos a la ejecución de las sentencias y sus penas, de los procedimientos especiales para deducir responsabilidades civiles y medidas de seguridad.

Las Cortes de Apelaciones conocen en alzada de los recursos contra los autos de la etapa preliminar y de aquellos contra las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento abreviado, además, son tribunales de primera instancia en casos especiales determinados por la Ley.

La Corte Suprema de Justicia conoce en materia penal de los Recursos de Casación y Revisión (Sala de lo Penal, con decisión final del pleno), también, de aquellos procesos para deducirles responsabilidad a los altos funcionarios del Estado; resolver conflictos de competencia de tribunales; y funciona como Tribunal de Segunda Instancia en los asuntos en que las Cortes de Apelaciones hayan actuado como Tribunales de Primera Instancia.

3. Imputado de delito

Conforme al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, imputación es la atribución de una culpa a una persona moralmente capaz y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española imputado es aquella persona contra quien se dirige un proceso penal.

Al respecto, nuestra legislación interna, en el Código Procesal Penal, establece en su artículo 101 que:

Se considera imputada toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya se encuentre detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventiva; como tal, a partir de ese momento, podrá ejercer todos los derechos

que la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales y este Código le reconocen, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización.

Ahora bien, es de gran importancia poder establecer una diferencia entre sospechoso, procesado y condenado, a fin de evitar confusiones entre estos términos.

Conforme al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas: Sospechoso, significa presunto culpable, un individuo de antecedentes dudosos en cuanto a buena conducta. Procesado es aquel contra el cual se ha dictado un auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el Juez o Tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable, o imponerle la pena correspondiente y finalmente el condenado es un sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal⁹.

4. Normas internacionales de protección al imputado

La cuestión de los derechos humanos ha estado presente en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde sus inicios. Desde la redacción de la "Carta de las Naciones Unidas", los Estados fundadores de la Organización han dado gran importancia a los derechos humanos. En la Conferencia de San Francisco, donde se estableció la ONU, 40 organizaciones no gubernamentales y varias delegaciones, especialmente de países pequeños unieron sus esfuerzos para exigir una redacción de derechos humanos más específica que la de otros Estados que se encontraban en esa conferencia, para lograr que se empleara un lenguaje más enérgico en relación con los derechos humanos.

En cuanto a derechos del imputado, en la normativa internacional hay varios tratados en materia penal que los mencionan. Sin embargo, hay tres que los regulan específicamente, como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

⁹ Guillermo Cabanellas, diccionario enciclopédico de derecho usual, edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Heliasta

Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cabe mencionar que el primero pertenece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en tanto que los dos últimos al de las Naciones Unidas.

Ahora bien, la Constitución de la República establece específicamente en los artículos 15, 16 y 18 que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno y en caso de conflicto entre la norma legal y la norma contenida en un instrumento internacional prevalecerá esta última. También, hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, el respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales, asimismo proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

4.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)" fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y contaba con 147 Estados partes para el 31 de diciembre de 2000. Honduras, firmó el presente pacto el 19 de diciembre de 1966 pero no es ratificado sino hasta el 25 de agosto de 1997 que es cuando entra en vigor.

Este Pacto hace referencia a derechos tales como la libertad de circulación, la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia, a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión y opinión, derecho de reunión pacífica, libertad de asociación y de participación en la vida pública, en las elecciones y la protección de los derechos de las minorías. Además prohíbe la privación arbitraria de la vida, las torturas y los tratos o penas crueles o degradantes, la esclavitud o el trabajo forzado, el

arresto o detención arbitraria y la injerencia arbitraria en la vida privada, la propaganda bélica y la instigación al odio racial o religioso, pero, para el presente trabajo nos será de suma importancia únicamente algunos artículos del presente Pacto.

En ese sentido, el PIDCP establece una serie de derechos para todas las personas, habiendo algunos que protegen directamente al imputado o acusado como ser el artículo 9 relativo al derecho a la libertad y a la seguridad personal, que establece las siguientes garantías para el imputado:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en la observación general No. 8 en el 16º período de sesiones (1982) establece que este artículo se refiere a todos los privados de libertad ya sea como consecuencia del delito o de cualquier otra razón, como ser las enfermedades mentales entre otras. Asimismo, establece su preocupación por el término de duración de la prisión preventiva la cual debe ser excepcional y lo más breve posible, finalmente expresa que la detención en ningún momento debe ser arbitraria.

Es importante indicar que las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos a cada artículo del PIDCP, tiene como objetivo aclararlos,

a fin de que los Estados puedan adecuar mejor la normativa interna y así presentar informes más completos sobre lo que se solicita y principalmente dar el total cumplimiento a dicho pacto.

En relación al trato que se les debe dar a las personas privadas de libertad, el artículo 10 del PIDCP establece:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

La observación general No. 21 en su 44^o período de sesiones (1992) emitida por el Comité de Derechos Humanos, establece que este artículo es aplicable para todos los privados de libertad, y que estas personas no podrán ser sometidas a tratos inhumanos, incluidos los experimentos médicos, a fin de garantizar el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. A su vez, indica la necesaria separación entre imputado y condenado, así como la separación entre menores y adultos, con el fin de respetar a estos distintos grupos así como el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, en relación a la administración de justicia, el artículo 14 preceptúa:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés

de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su observación No.13 del 21º período de sesiones (1984) establece que la finalidad de las disposiciones precitadas, es la garantía de una adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los

tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. Asimismo establece que este artículo no sólo se limita al procedimiento penal, sino a cualquier procedimiento para la determinación de derechos u obligaciones. La publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública.

4.2 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La tortura es una violación seria de los derechos humanos, y estrictamente condenada por el derecho internacional, particularmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5, el cual afirma que "Nadie será sujeto a tortura o a cualquier otro tratamiento degradante, inhumano o castigo."

Para asegurar la protección de todas las personas ante estos abusos, la Organización de las Naciones Unidas, ha desarrollado por muchos años algunos estándares universalmente aplicables. La Convención para la Eliminación de la Tortura fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, junto con muchas otras Convenciones, Declaraciones y Resoluciones adoptadas por la comunidad internacional, dicha Convención claramente señala que no hay excepción para la prohibición contra la tortura. La Convención no solamente especifica que los Estados signatarios prohibirán la tortura en sus legislaciones nacionales, pero

también denota explícitamente que no existe un orden superior o circunstancia excepcional para invocar la justificación de los actos de tortura¹⁰.

En principio la tortura es definida por la Convención como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Esta convención establece que se examinarán sistemáticamente las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier tipo de detención u arresto, todo con el objeto de evitar casos de tortura¹¹. Asimismo, establece un compromiso de cada Estado parte a prohibir en la totalidad de su territorio actos que constituyan tortura, siendo agravante si quien realiza actos de tortura es un funcionario público¹².

A fin de dar cumplimiento a este convenio, el Estado de Honduras ha adoptado las siguientes medidas:

En el ámbito legislativo, se ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹³, que habilita las visitas periódicas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Cruelles Inhumanos o Degradantes a todos aquellos lugares en donde se encuentren personas privadas de libertad de conformidad

¹⁰ Extracto de los métodos para combatir la tortura, hoja de información No. 4, Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 11 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes

¹² Párrafo primero del Artículo 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes

¹³ Protocolo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes 23 de mayo del 2006 aprobado mediante Decreto No. 374-2005 publicado en la Gaceta no 30,958 de 21 de marzo de 2006.

con lo establecido en el artículo 2 de dicho documento. Asimismo se aprobó mediante Decreto No.136-2008¹⁴ la Ley del Mecanismo Nacional contra la Tortura, que adjudica a un órgano independiente, primero en la región, el mandato de prevenir la tortura en el ámbito nacional y coordinar con las instituciones existentes el diseño, formulación e implementación de políticas orientadas a la prevención de la tortura. El mandato del citado mecanismo será ejercido por el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV). Sin embargo, a la fecha esta Ley no ha sido implementada

El nuevo Código Procesal Penal introduce la figura de los Jueces de Ejecución a quienes corresponde específicamente: “la vigilancia y el control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, así como velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, corregir los abusos y desviaciones que pueden producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria.

Con la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras¹⁵, se fortalece la Oficina de Asuntos Internos, el órgano de control de la Policía Nacional, la que se eleva a la categoría de Dirección y se dota de independencia técnica funcional y presupuestaria.

4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos /Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

¹⁴ Publicado en el diario oficial *La Gaceta*, 2008-12-05, núm. 31779, págs. 6-10

¹⁵ Decreto No. 67-2008 de fecha 12 de junio de 2008, publicado en *La Gaceta* diario oficial de la República de Honduras No. 31-749 de fecha 31 de octubre de 2008.

Es una de las bases del Sistema Interamericano. El Estado de Honduras la ratificó en fecha 05 de septiembre de 1977¹⁶. El 9 de septiembre de 1981, Honduras presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la convención. A la fecha dicha convención ha sido suscrita por 22 países.

Para la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1979 siendo una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sede en San José Costa Rica.

A continuación cito los artículos 5, 8 y 9 relativos a los derechos del imputado y la jurisprudencia que la CIDH ha emitido al respecto.

El artículo 5 regula el derecho a la integridad personal, al establecer:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede transcender de la persona del delincuente.
4. Los procesados siempre deberán estar separados de los condenados, debiendo ser sometidos al tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Al respecto la CIDH, ha indicado en su jurisprudencia¹⁷ que: “La jurisprudencia de este Tribunal, así como de otros tribunales y autoridades internacionales, ha subrayado que existe una prohibición universal de la tortura y de otros tratos o

¹⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobado mediante Acuerdo No. 8 de fecha 22 de noviembre de 1976, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 22 287 en fecha 1 de septiembre de 1977

¹⁷ Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala, sentencia de fecha 20 de junio de 2005, párrafo 117 y 118

penas crueles, inhumanos o degradantes, que violan normas perentorias de derecho internacional (*ius cogens*)”.

Asimismo, en el párrafo 118 de la referida sentencia, la Corte manifestó:

Respecto de las condiciones de detención, la Corte ha especificado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En particular, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal.

En el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se establecen las siguientes garantías judiciales de las cuales goza el imputado:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable; h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna

naturaleza.4. El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Fermín Ramírez Vs Guatemala del 20 de junio de 2005 establece en su párrafo 68 que “Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención”.

Asimismo, en la sentencia del caso Tibi Vs Ecuador del 7 de septiembre del 2004, sobre dicho artículo en el párrafo número 168 establece:

”La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso”.

Finalmente el artículo nueve establece el principio de legalidad y de retroactividad, al indicar que nadie será condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas según la legislación nacional. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y si con posterioridad a la comisión del delito, la ley impone una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

5. Normas nacionales de protección al imputado

La normativa nacional, así como la normativa internacional pretende garantizar los derechos de todos los seres humanos. Es así que pretende garantizar el cumplimiento de los derechos del imputado, tanto por su calidad de ser humano como por encontrarse éste en una situación de desventaja ante los demás

5.1. Derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República

El Capítulo II de la Constitución de la República, establece los derechos individuales de que gozamos todos los habitantes del país, concediendo una amplia protección al imputado, tal y como se aprecia en los siguientes artículos:

El artículo 68 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, prohibiendo la tortura, pena o tratos crueles inhumanos o degradantes y proclamando que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana y el derecho a la libertad personal consignado en el artículo 69 que reza: “La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”,

El artículo 69 establece la inviolabilidad de la libertad personal indicando que esta solo puede ser restringida o suspendida temporalmente con arreglo a las leyes.

El artículo 71 regula al término máximo de detención policial e incomunicación, que no puede ser mayor a 24 horas, sin ser puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento y la detención judicial para inquirir que no podrá ser mayor a seis días desde el momento en que se produzca la misma.

El artículo 82 establece la inviolabilidad del derecho a la defensa y libre acceso a los tribunales, indicando que los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalen las leyes.

El artículo 84 relativo a motivos de detención y formalidades del arresto, establece que nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley. No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Asimismo, nadie puede ser detenido en lugar distinto al establecido por la Ley, que en este caso son las cárceles, consideradas como establecimientos de seguridad y defensa social, cuyo fin es la rehabilitación del recluso y la reparación para el trabajo, siendo obligatorio la separación entre imputado y condenado al tenor de los artículos 85 al 87 de la Constitución de la República.

El artículo 88 relativo al derecho a guardar silencio ante un interrogatorio, establece que no se podrá forzar a nadie a declarar, ni a que declare contra su persona, su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, teniendo validez únicamente la prueba rendida ante Juez competente. De lo contrario, esta será nula. El artículo 89 consagra la presunción de inocencia, como una garantía fundamental para el imputado, al establecer que “toda persona es inocente mientras no se compruebe su responsabilidad por autoridad competente”.

El artículo 90 relativo al debido proceso judicial y el fuero de guerra, al preceptuar que: “Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. Se reconoce el

fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas”.

El artículo 95 relativo a la legalidad de la pena y protección contra el doble juicio, establece que ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la Ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

El artículo 96 relativo a la irretroactividad de la ley y a la excepción en materia penal preceptúa que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado.

Finalmente el artículo 98 relativo a la protección contra la detención que no provenga de hechos de índole penal, preceptúa que ninguna persona podrá ser detenida, arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta.

5.2 Derechos del imputado en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal (CPP), establece una gran cantidad de derechos de que goza el imputado, esto con el fin de garantizar que el proceso se desarrolle con apego a derecho.

En su artículo segundo, el CPP desarrolla una garantía constitucional esencial, como es la presunción de inocencia, que establece que a todo imputado se le tratará como tal hasta que no se declare su culpabilidad por el órgano jurisdiccional competente. Es por ello que la autoridad competente solo podrá poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma.

Este principio es de aplicación universal e internacional, ya que en la mayoría de los procesos nos encontraremos con esta presunción y es reconocida internacionalmente por todos los países. Sin embargo, es en la materia penal donde adquiere más valor, puesto que es donde la persona sospechosa es sometida a un proceso por la violación a un bien jurídico protegido fundamental, como ser la vida, daños a la integridad física o moral entre otros.

En armonía con la Constitución de la República que en su artículo 59 declara la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, en el artículo tres se desarrolla esta declaración, al establecerse el principio de respeto de la dignidad y de la libertad, estableciendo como únicos límites aquellos que determine el CPP en el caso de la libertad personal del imputado.

El CPP establece en su artículo 11 que: “Ninguna persona podrá ser nuevamente juzgada por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”. Este principio de cosa juzgada o prohibición de doble juzgamiento, tiene dos acepciones:

- La cosa juzgada formal es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos; y,
- La cosa juzgada material, la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto.

El derecho a defensa del imputado es un derecho fundamental de este, por lo que es inviolable. El imputado junto con un defensor, quien será un profesional del derecho, tienen el derecho de estar presente en cada etapa del proceso así como a formular peticiones u observaciones que estimen pertinentes. Contará la asistencia de este desde su detención hasta la ejecución de la sentencia¹⁸.

La detención realizada por los miembros de la Policía Nacional, debe llenar una serie de requisitos tales como la identificación de estos al momento de la

¹⁸ Artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal

captura, no utilizar la fuerza a menos que fuese estrictamente necesario y emplear las armas sólo cuando exista riesgo grave inminente o racional para la vida e integridad física del agente o de terceros, se pueda ver alterado el orden público, entre otros.

La legislación hondureña prohíbe la tortura por lo que los agentes de la policía deberán abstenerse de esta práctica así como de inducirla. Es de suma importancia que no se les presente ante los representantes de los medios de comunicación, a manera de respetar la presunción de inocencia de que goza el imputado. Una vez detenido, el agente debe comunicar el motivo de la detención, así como los derechos de que gozan en ese momento (guardar silencio, comunicarse con un pariente o persona de su elección, a ser asistidos por un defensor entre otros). Finalmente el agente debe asentar en un registro especial, los datos de la detención, es decir, el lugar, día y hora de la detención.

6. Derecho de defensa del imputado

Nuestra Carta Magna consagra quizás el derecho más importante para el imputado, es decir, el derecho a defensa en el artículo 82 el cual dice “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. Este derecho desde el punto de vista del procedimiento se divide en:

1. Actos de defensa previos, que se circunscribe a diligencias preliminares como ser en sede administrativa previo a la presentación del requerimiento fiscal y,
2. Actos de defensas procesales, relativas a las actuaciones dentro de las respectivas etapas del proceso penal.

Según el sujeto activo, la defensa puede ser material y técnica:

a. Defensa Material: cuando ésta se realiza directamente por la persona inculpada y, que se concreta en los siguientes deberes: De orden natural, como es el derecho a guardar silencio, a la no autoincriminación y la contradicción, con miras a lograr una sentencia justa; y, de beneficio propio con la finalidad de que no se menoscaben sus derechos legítimos en orden a liberarle de los cargos que pesan en su contra, pues en muchas ocasiones, con la sencillez de la exposición centrada sobre pocos argumentos, se puede orientar al juez para alcanzar una decisión más completa y objetiva.

b. Defensa Técnica: se produce a través de la asistencia de un abogado particular o de oficio, con los conocimientos jurídicos necesarios. El ejercicio de la defensa técnica concentra tres deberes básicos: "El primer deber importante del abogado defensor es deber de información. Corresponde al abogado defensor acercarse al imputado para que empiece a fluir la información respecto al caso y entonces se pueda fijar una estrategia de defensa. El defensor no puede fijar una estrategia con lo que unilateralmente se le ocurra respecto al asunto; tiene que oír al imputado.

Asimismo, este derecho lo regula el CPP en sus artículos 14, 15 y 101. Al respecto el artículo 14 establece la inviolabilidad de este derecho, indicando además que el imputado y su defensor tienen derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario de la autoridad correspondiente, cuando los derechos en referencia perjudiquen el curso normal de los actos o del proceso. Los órganos encargados de la persecución penal están obligados a hacer valer con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del imputado, sino también, las que lo eximan de ella, la extingan o atenúen.

Dejando claro entonces que está dentro de los deberes del órgano jurisdiccional llevar un proceso imparcial, el cual tenga como único propósito descubrir la verdad. Asimismo, en el artículo 15 se establece que toda persona debe contar con la asistencia técnica de un profesional del derecho, desde su

detención hasta la ejecución de la sentencia. De violarse dicha disposición se producirá la nulidad absoluta de aquellos actos que se hayan producido sin la participación de un defensor.

Finalmente el artículo 101 del CPP relativo a los derechos del imputado establece que se le debe garantizar su defensa, teniendo, en consecuencia, derecho a:

- 1) Que la correspondiente autoridad le indique en el acto en forma clara y precisa, cuáles son los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen; 2) Que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que él desee. Si la persona natural o jurídica destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente. En defecto de todos ellos, la información se dará al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La persona detenida podrá realizar por sí misma dicha comunicación, salvo que se haya decretado la secretividad de la investigación, en cuyo caso, lo hará la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre dicha persona. 3) Ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un profesional del derecho. Este podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan defensor, cumplirá esta función el defensor público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad, el defensor de oficio que también designará el órgano jurisdiccional; 4) A entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención, incluso en la Policía Nacional y antes de prestar declaración, si así lo desea; 5) A abstenerse de formular cualquier declaración sin que esta decisión sea utilizada en su perjuicio y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendirla, lo mismo que en cualquier otra diligencia en que se requiera la presencia del imputado; 6) A que no se empleen en su contra, medios que de cualquier modo lastimen su dignidad personal; 7) A no ser sometida a técnicas o métodos que alteren sus capacidades de conocimiento y comprensión del alcance de sus actos o su libre voluntad, tales como: malos tratos, amenazas, violencia corporal o psíquica, torturas, aplicación de psicofármacos, hipnosis y polígrafo o detector de mentiras; 8) A que no se empleen medios que impidan su movilidad durante la realización de las actuaciones procesales. Este derecho se entenderá sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y según el criterio del juez o del Ministerio Público, sean necesarias; 9) A ser asistida por un intérprete o traductor si no conoce el idioma

español, sea sordomudo que no pueda darse a entender por escrito o que por cualquier causa no pueda expresarse; 10) A estar presente, con su defensor, en todos los actos que impliquen elementos de prueba, salvo en los casos en que el presente código disponga lo contrario; y 11) A requerir al Ministerio Público para que practique algún acto de investigación que interese a su defensa, y que no haya sido dispuesto por aquél. En este caso, el Ministerio Público resolverá motivadamente lo que estime oportuno en el plazo de veinticuatro (24) horas. Si denegare la práctica de la actuación requerida, el defensor de la persona imputada, podrá solicitar al Juez de Letras competente que ordene su ejecución y, este, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, decidirá lo conveniente. Si estima procedente dicha actuación, ordenará al Ministerio Público que disponga su práctica. La persona que sea objeto de investigación por el Ministerio Público, aunque no tenga la condición de imputada, tendrá derecho a presentarse, en su caso, con o sin profesional del derecho que lo asista, ante el Ministerio Público para que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche". Es fundamental que el imputado no sólo goce de estos derechos inherentes a su persona sino que también conozca de ellos, por lo mismo se le exige a la Policía Nacional, al Ministerio Público y a los jueces que de comparecer esta persona para ser oída, se le hagan saber sus derechos de manera clara e inmediata, dejando constancia de esta obligación en el acta que deberá ser firmada por el mismo, de contravenir esto, la detención se tendrá por ilegal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, en sus consideraciones establece que:

Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre

acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación¹⁹

6.1 Defensa Pública

Así como en muchos países del mundo, los procesos judiciales son extremadamente onerosos, por lo que al haber tanta pobreza en el país, hay muchas personas que por falta de recursos económicos no ejercitan dicho derecho. En cualquier materia, no tendría tanto perjuicio como ser en los procesos penales, en donde el bien jurídico protegido va más allá del dinero y viene a afectar derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, siempre en aras de garantizar el derecho a defensa se creo, la Defensa Pública. Es en la Carta Magna de la República de Honduras que se establece el fundamento de su creación en el artículo 83 que prescribe: “Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos”.

Según información proporcionada por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) del Poder Judicial, la Defensa Pública en Honduras, nace como un programa experimental el 15 de mayo de 1989, bajo el nombre de “Programa de la Defensa Pública” y bajo la égida del Poder Judicial. Inició labores con siete Defensores Públicos, quienes atendían los casos penales desde sus oficinas particulares, laborando en ese cargo a medio tiempo. Su salario, fue cubierto inicialmente con fondos de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional (USAID).

En el año 1990, este proyecto se convierte en un servicio permanente del Estado dependiente del Poder Judicial. En 1992, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), siempre con el apoyo de organismos internacionales y ante el éxito alcanzado con esa asistencia legal gratuita, decide que el servicio de la

¹⁹ Sentencia Fermín Ramírez VS. Guatemala de 20 de junio de 2005, párrafo No. numeral 67.

Defensa Pública deje de ser un programa experimental y lo instituye en un servicio permanente del Estado. En 1993, se fortalece la referida dependencia judicial, con el nombramiento de 90 Defensores Públicos, los que fueron asignados estratégicamente en cada una de las jurisdicciones donde funciona un Juzgado de Letras con competencia en materia penal. A la fecha cuenta con 245 defensores distribuidos en 29 sedes a nivel nacional.

En 1994 y mediante acuerdo número 05-94, la CSJ emite el Reglamento de Funcionamiento para el Programa de la Defensa Pública, el cual rige hasta la fecha. En ese reglamento se instituye la estructura organizacional y funcional, quedando conformada por una Dirección y una Subdirección, ambas con jurisdicción nacional y se crean cuatro Coordinaciones (Zona Central, Zona Nor-Occidental, Zona Occidental y Zona Atlántica), las que al presente incluyen un total de 29 sedes a nivel nacional.

Entre sus funciones está la de representar, asistir e informar, de manera gratuita, oportuna y eficaz, a las personas perseguidas penalmente, ya sean adultas o menores, en conflicto con la ley penal, que no designen defensor de su confianza. Esta labor lleva consigo el velar porque a las personas asistidas gratuitamente, se les respeten los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Honduras y demás leyes vigentes.

Actualmente, del total de la población penal recluida en los 24 centros de reclusión penal, que reporta la Dirección de Establecimientos Penales y que asciende a la cantidad de 11,591, la Defensa Pública representa aproximadamente el 25%. Según sus registros estadísticos, actualmente entre las 29 sedes de la Defensa Pública se atiende a un total de 6,120 procesos penales, los que incluyen un total de 6,220 personas.

7. Derechos a la libertad personal

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7 numeral 1 “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Acorde con esta normativa, la Constitución de la República en su artículo 69 reza: “La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”.

En ese sentido, la libertad personal sólo puede ser limitada en base a ley, en este caso, es únicamente por el CPP, ya que no se restringe la libertad del individuo por acción civil. Y es así, que la restricción o suspensión de la libertad sólo tiene lugar por medio de la imposición de medidas cautelares, que sólo podrán ser adoptadas por el juez, antes del enjuiciamiento y de forma preventiva, esto con el fin de asegurar el resultado de la sentencia, así como la eficacia del proceso garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Es así, que el artículo 173 del CPP establece que el órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, puede adoptar por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes:

1. Aprehensión o captura;
2. detención preventiva;
3. Prisión Preventiva
4. Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella;
5. Someter al imputado al cuidado o vigilancia de de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez;
6. Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe;

7. Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine;
8. Prohibirle al imputado concurrir determinadas reuniones o a determinados lugares;
9. Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;
10. La Constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal;
11. El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,
12. Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.

Aquellas medidas cautelares limitativas de la libertad personal, sólo se pueden adoptar en caso de que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho tipificado como delito, que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad y que existan motivos para temer que puesto en libertad, el imputado trate de destruir o manipular las fuentes de prueba. La medida cautelar que restringe o suspende la libertad personal es por excelencia la prisión preventiva.

7.1 Prisión Preventiva

Como ya dijimos, la prisión preventiva es aquella medida que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento.

Sin embargo, conforme el artículo 183 del CPP no puede decretarse la prisión preventiva contra: 1) Los mayores de 60 años; 2) Las mujeres en estado de embarazo; 3) Las madres durante la lactancia de sus hijos; 4) Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal; y 5) Quien actué al amparo de la causa de justificación de legítima defensa contenida en el artículo 24 numeral 1 del Código Penal.

Asimismo el artículo 181 del mismo código, establece que la prisión preventiva puede durar, como regla general, hasta un (1) año. Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva puede durar hasta dos (2) años. En forma excepcional tomando en cuenta el grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la Corte Suprema de Justicia puede ampliar hasta por seis (6) meses los plazos antes referidos, previa solicitud fundada del Ministerio Público.

Pero, ocurre con mucha frecuencia que hayan personas pagando su pena desde antes de haber una sentencia condenatoria que lo declare culpable, con el fin de evitar este hecho se emitió la Ley del Reo sin condena²⁰, la que aplica para todas aquellas personas que se encuentren recluidas preventivamente en los establecimientos del país, a excepción de quienes estén guardando prisión preventiva por los delitos de traición, parricidio, asesinato, secuestro, violación, robo, seguido de homicidio, robo de automóviles, ni los recluidos con base en la Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas.

Para que estas personas puedan ser excarceladas se requiere que reúnan ciertos requisitos como ser:

- a) Haber cumplido más de un tercio del término medio de la pena que corresponda al delito que se le imputa;
- b) No haber sido condenadas anteriormente por la comisión de un delito doloso; y,

²⁰ Ley del Reo sin condena mediante Decreto No. 127-96, del 13 de agosto de 1996, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 28,000 de 2 de noviembre de 1996

c) Haber demostrado buena conducta durante la detención.

Sin embargo, cuando se compruebe que un imputado ha permanecido en detención provisional por un tiempo equivalente o mayor al máximo de la pena que corresponda al delito que se le imputa o a la suma de los límites máximos de las penas cuando sean varios los hechos punibles supuestamente cometidos o al máximo permitido por la Constitución, se le pone en libertad inmediatamente.

De este beneficio también gozan aquellos procesados y condenados que sufran de enfermedades en etapa terminal de acuerdo con el criterio de tres profesionales de la medicina nombrados por el juez competente y que presten sus servicios en instituciones públicas del Estado. En este último caso, se ponen en libertad sin perjuicio de la obligación que el Estado tiene de prestarles asistencia en los hospitales públicos cuando así lo requieran.

Cabe mencionar, que a aquellos procesados que se les conceda la excarcelación quedarán sujetos a ciertas reglas:

- 1) La libertad se concede bajo caución personal juratoria; la cual consiste en la promesa del imputado, hecha bajo juramento, de que cumple fielmente las reglas precedentes y las que imponga el juez o tribunal que conozca de la causa.
- 2) Los imputados deben presentarse ante el juzgado o tribunal con la periodicidad que los mismos determinen;
- 3) Los imputados permanecen bajo la vigilancia del juzgado o tribunal que conozca de la causa y atenderán los llamamientos que el mismo les haga para la práctica de alguna diligencia;
- 4) Establecen su domicilio en el territorio nacional y comunican al juzgado o tribunal bajo cuyo control se encuentren su dirección exacta y los cambios que ésta sufra. No pueden, en consecuencia, salir del país sin la previa autorización del correspondiente juzgado o tribunal;

5) Es prohibido que consuman bebidas embriagantes o drogas no recetadas por profesional competente o que porten armas de cualquier tipo. Deben abstenerse, asimismo, de concurrir a lugares donde se expendan o consuman bebidas embriagantes o drogas de uso o consumo prohibido o restringido por la ley.

De incumplir cualquiera de dichas reglas, la excarcelación se deja sin valor y efecto, no volviéndosele a otorgar este beneficio en lo futuro por el mismo u otro delito.

Para poder decretar la excarcelación se procede así:

a) Los directores o jefes de los centros penales y los juzgados y tribunales correspondientes y, en su caso, a los fiscales de los derechos humanos, por lo menos con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del tiempo de reclusión requerido para su excarcelación, elaboraran un listado contentivo de los detenidos a fin de que compruebe si concurren o no los requisitos establecidos con indicación de la fecha. Estos funcionarios son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen al detenido debido al incumplimiento o retraso de las indicadas obligaciones.

b) La oficina de la Defensa Pública y, en su caso, los fiscales de los derechos humanos tan pronto como reciban los informes, o como tenga conocimiento de la situación por cualquier otro medio, comprueban si concurren los requisitos establecidos y, de ser así, dentro de los quince (15) días siguientes lo pondrá en conocimiento del juzgado o tribunal correspondiente y,

c) El juzgado o tribunal resolverá lo pertinente dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de recepción del informe de la Defensa Pública y, en su caso, de los Fiscales de los Derechos Humanos.

Es deber de los juzgados y tribunales de justicia instar el trámite de los juicios relacionados con personas puestas en libertad provisional a fin de que se dicten las sentencias correspondientes. Esta excarcelación puede ser revocada por el juzgado o tribunal que la haya ordenado, si el imputado es detenido

provisionalmente por la comisión de un nuevo delito o cuando contravenga las reglas previamente citadas o cuando se pronuncie sentencia condenatoria aunque no haya adquirido el carácter de firme. Por lo que se ordenará de inmediato su captura.

Los entes encargados de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los liberados son la Defensa Pública, con el auxilio de la Policía Nacional y la Dirección de Investigación Criminal, quienes asimismo informarán a los correspondientes juzgados o tribunales de las irregularidades que observe para que adopten las medidas correctivas que procedan, incluyendo la revocatoria de la resolución que haya ordenado la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática²¹.

El artículo 191 del CPP establece que “[...] La prisión preventiva se cumplirá de tal manera, que no adquiera las características de una pena, ni provoque al imputado otras limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción de la investigación o que continúe en la actividad delictiva. El Juez de Ejecución velará por el estricto cumplimiento de esta norma. Cuando constate que la prisión preventiva ha adquirido las características de una pena, comunicará el hecho, sin tardanza, al órgano jurisdiccional que conoce del proceso, quien resolverá lo procedente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”.

Asimismo, los jueces de ejecución, están facultado para corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos

²¹ Sentencia Caso Tibi Vs. Ecuador del 7 de septiembre de 2004

contenidos en la legislación penitenciaria, y resolver los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios²².

Debido al mal estado de los centros penitenciarios, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en 2006, dictó sentencia a los varios recursos de Habeas Corpus interpuestos por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, a favor de los adultos privados de libertad en la Penitenciaría Nacional (PN) “Marco Aurelio Soto”, en la PN de San Pedro Sula y en el Centro Penal de Puerto Cortés entre otros, en los cuales se falla declarándose con lugar la garantía de exhibición personal interpuesta a favor de los privados de libertad en esos centros y ordena 1. A la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad que tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando las disposiciones de esta sentencia. 2. Insta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que se diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y dé cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 3. Insta al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada.

Con respecto a las recomendaciones para la PN “Marco Aurelio Soto”, la de San Pedro Sula y la de Puerto Cortés, aunque ya transcurrió el año de plazo otorgado a las autoridades, las recomendaciones no han sido cumplidas en su totalidad, debido al bajo presupuesto asignado que no contempla partidas presupuestarias para la mejora de la infraestructura de los centros; decretándose este año emergencia nacional debido al mal estado de la mayoría de los centros penales.

²² Artículo 381 del Código Procesal Penal

8. Los derechos del imputado durante el proceso penal

Al estar consignados, los derechos del imputado en una serie de normativa tanto nacional como internacional es de suma importancia, ver cuáles son aquellos derechos que con el proceso penal vigente se garantizan en las diferentes etapas.

8.1 Sede Administrativa

Aplicación del criterio de oportunidad. Es en sede administrativa, es decir, previo a presentar el requerimiento, que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

- 1) Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco (5) años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 2) Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave;
- 4) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo; y
- 5) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal.

Para poder aplicarse este criterio, debe ser autorizado por el Fiscal General de la República; de haber ocasionado daños y perjuicios para que este criterio opere será necesario que el imputado haya resarcido a la víctima, de no cumplir con esto el Ministerio Público ejercerá la acción penal.

La aplicación de dicho criterio da lugar al archivo administrativo del caso, previa audiencia con la víctima, quien si no está de acuerdo puede acudir al Juez de Letras competente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del archivo, para el control de la investigación preparatoria, pidiendo que lo deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales. Sobre lo solicitado, el juez recurrirá al Ministerio Público para que en el plazo de cinco días, explique las razones de su abstención y resolverá una vez transcurrido dicho plazo, en los tres días siguientes ratificando o dejando sin efecto la decisión del archivo.

De revocarse el criterio, el Ministerio Público procede a ejercitar la acción penal. De confirmarse, la víctima puede dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, ejercitar la acción penal correspondiente conforme el procedimiento de conversión establecido en el artículo 41 del CPP. Transcurrido dicho plazo sin que la víctima actúe, la acción quedará extinguida²³.

Según los informes anuales de labores del Ministerio Público, durante el 2008 se aplicaron 746 criterios de oportunidad con un monto de indemnización de 5,730,087.63 Lempiras y en el 2009 se aplicaron 1127 criterios de oportunidad con un monto de indemnización de 4,223,056.24 lempiras.

Asimismo, el imputado en sede administrativa tiene derecho a ser asistido por un defensor, a guardar silencio, es decir, abstenerse de declarar, así como a comunicarse con alguien al momento de la detención.

²³ Artículos 28 al 35 del Código Procesal Penal

8.2 Etapa preparatoria e intermedia

Es en este momento procesal, en el cual todavía se puede evitar el juicio oral y público, ya que se puede solicitar la aplicación de las siguientes salidas alternas al proceso penal como ser la suspensión de la acción penal, el procedimiento abreviado o la conciliación. Las posibilidades de aplicación de estas desaparecen al momento en que el juez dicta un auto de apertura a juicio.

Suspensión de la Persecución Penal. Puede ser solicitada hasta antes de la apertura a juicio, siendo autorizada por el juez a petición del Ministerio Público mediante solicitud que contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El delito de que se trate;
- 3) Los preceptos penales aplicables;
- 4) Las razones justificativas de la suspensión; y,
- 5) Las reglas de conducta y plazos de prueba a que debería quedar sujeto el imputado.

Para poder solicitarla, deben concurrir las circunstancias siguientes: 1) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y, 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso. Previo a la presentación de dicha solicitud, el Ministerio Público verifica que la víctima y el imputado se han puesto de acuerdo sobre la reparación del daño causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo por parte del imputado.

El Juez, por auto motivado, al autorizar la suspensión de la persecución penal, fijará un plazo de prueba que no puede exceder de seis (6) años e impone al

imputado una o más de las medidas siguientes en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias del imputado:

- 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que el juez establezca;
- 2) La prohibición del uso o consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra naturaleza que, dadas las circunstancias de la persona imputada, puedan provocar peligro de perpetración de algún delito;
- 3) Finalizar la educación primaria, en su caso, adquirir una profesión u oficio o seguir los cursos de capacitación que el juez determine;
- 4) Efectuar labores o prestar servicios de utilidad pública, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en las instituciones que el juez señale;
- 5) La prohibición de salir del país sin la previa autorización del juez. Para ese efecto, se comunicará la medida a las autoridades correspondientes;
- 6) Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- 7) La prohibición de tener o portar armas de fuego; y,
- 8) La prohibición de conducir vehículos automotores

Las medidas impuestas se notifican personalmente al imputado, con expresa advertencia sobre las consecuencias de su inobservancia. Contra la resolución que contenga estas medidas se puede interponer recursos de reposición y apelación subsidiaria en el efecto devolutivo. La puesta en práctica de esta resolución, requiere del consentimiento del imputado.

No obstante, la suspensión puede revocarse cuando: el imputado no cumpliera las medidas impuestas, salvo causa justificado; Se incumpla el acuerdo de reparación del daño causado; y, cuando el imputado sea condenado como consecuencia de la comisión de un nuevo delito²⁴.

Para el 2008, según los informes de labores anuales del Ministerio Público se aplicaron en las diferentes fiscalías, para el 2008, 687 suspensiones de la persecución penal con un monto de indemnización de 1,999,506.45 lempiras y

²⁴ Artículos 36 al 40 del Código Procesal Penal.

para el 2009, se aplicaron 1,030 suspensiones de la persecución penal con un monto de indemnización de 4,538,490.46 lempiras.

La Conciliación. Es admitida únicamente para faltas, delitos de acción privada, de acción pública dependientes de instancia particular y los que admitan la suspensión condicional de la persecución penal, y se procederá a la misma entre víctima e imputado, en cualquier momento, hasta antes de la apertura a juicio. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional puede exhortarlas, a efecto de que manifiesten cuáles son las condiciones en las que aceptarían conciliar.

Con el fin de facilitar el acuerdo de las partes, se puede solicitar el asesoramiento de personas o entidades especializadas, o instar a los interesados, para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Cuando se produzca la conciliación, el órgano jurisdiccional debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito puede fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumple en dicho plazo, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes pueden prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no acepta prorrogar el plazo, o se extingue éste sin que el imputado cumpla la obligación, aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas de la conciliación.

El órgano jurisdiccional no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar, o ha actuado bajo coacción o amenaza. No

obstante, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de niños y en las agresiones domésticas, el órgano jurisdiccional no debe procurar la conciliación entre las partes, si no ha sido solicitada en forma expresa por la víctima o sus apoderados legales²⁵.

Según los informes anuales de labores del Ministerio Público, en el año 2008, se aplicaron 658 conciliaciones con un monto de indemnización de 13,507,404.36 lempiras y para el 2009 se aplicaron 1,371 conciliaciones con un monto de indemnización de 16,215,334.07 lempiras.

El procedimiento abreviado. Se aplica en todos los casos de delitos de acción pública, salvo el de reincidencia. Se tramita mediante solicitud conjunta del Ministerio Público y del imputado, si concurren los requisitos siguientes:

- 1) Que la solicitud se formule en la audiencia inicial o en cualquier otro momento, antes de que se emita el auto de apertura a juicio;
- 2) Que el imputado, en la correspondiente solicitud, admita incondicionalmente su participación en el hecho que se le atribuye y manifieste su acuerdo con la aplicación del mencionado procedimiento;
- 3) Que el Fiscal que participa en la solicitud, haya obtenido la autorización de su superior jerárquico, la que solamente procederá cuando no existan dudas, según las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, sobre:
 - a) La veracidad de la confesión hecha por el imputado;
 - b) Que el imputado no trate de desfigurar los hechos o de transformar el delito en uno menos grave; y
 - c) Que el imputado no trate de sustituir al verdadero culpable.
- 4) Que el defensor de fe que el imputado ha sido debidamente instruido sobre el sentido y alcances del procedimiento abreviado. El respectivo escrito tendrá el carácter de documento público.

Junto con la solicitud se acompañarán las pruebas de que se han llenado los requisitos exigidos.

²⁵ Artículo 45 del Código Procesal Penal

Una vez admitida la solicitud del procedimiento abreviado, el respectivo juez debe convocar a las partes a una audiencia que se celebra en un plazo no menor de veinte (20) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto de admisión, en la cual debe oír al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, y recibir la prueba relativa a las circunstancias previstas en el Código Penal, para la determinación de la pena concreta. Si la persona imputada no comparece, y el juez considera imprescindible oírlo para valorar la voluntariedad del consentimiento prestado por él, suspenderá la audiencia, convocando a las partes a otra, que tendrá lugar en el plazo máximo de veinte (20) días, ordenando la presentación coactiva de la persona imputada.

Si el juez comprueba que el consentimiento no fue dado libremente por el imputado o que éste, al prestarlo, no tenía pleno conocimiento sobre el alcance del mismo, o que falta cualquiera de los otros requisitos previamente señalados, dictará resolución declarando sin lugar el procedimiento abreviado y ordenando la continuación del procedimiento común. En este caso, la admisión de los hechos por parte del imputado no será considerada como una confesión. Cumplido esto, el juez debe dictar sentencia imponiendo las penas que correspondan, rebajadas en un cuarto, pudiendo llegar hasta la tercera parte, cuando el imputado haya reparado las consecuencias del delito a la víctima.

Al respecto, los informe de labores del Ministerio Público, indican que durante el año 2008, se aplicaron en las diferentes fiscalías, 718 procedimientos abreviados con un monto de indemnización de 655,240 lempiras y para el 2009 se aplicaron 1,159 procedimientos abreviados con un monto de indemnización de 2,171,519 lempiras.

Asimismo, en esta etapa el imputado tiene el **derecho a interponer recursos, específicamente el recurso de reposición y apelación** en los casos en que lo establece la ley, tema que será se desarrollado más adelante.

8.3 Juicio oral y público

Una vez que el juez ha notificado del auto de apertura a juicio a las partes y habiendo remitido el expediente al Tribunal de Sentencia, se cita a las partes para que dentro del término de diez días examinen las diligencias y planteen, las recusaciones, excepciones y nulidades²⁶. Siendo este, el primer derecho para el imputado, mismo que ejercita por medio de su defensor.

El **principio de contradicción**, es también un derecho del imputado puesto que le permite presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso. Así como **el principio de concentración**, es decir que el debate debe realizarse de manera continua, el de **publicidad** (el juicio es público), **oralidad** (las declaraciones, testimonios, pericias alegatos etc. se hacen en forma oral), y, el **principio de inmediación** (la prueba que sirve para decidir debe ser producida en presencia de todas las partes). Finalmente, cuenta con el derecho de estar presente durante el desarrollo del juicio oral, siempre que acate las reglas para estarlo.

Además, en esta etapa, las partes pueden solicitar al Tribunal de Sentencia la aplicación de la salida alterna al proceso de Estricta Conformidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 322 que reza:

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusador y la defensa, con la aceptación del acusado, pueden pedir al tribunal que dicte sentencia aplicando al imputado la pena que en ese momento sea solicitada, de acuerdo con el escrito de acusación inicial o con la modificación que en este momento se proponga, pena que en ningún caso puede ser inferior al mínimo que señala el Código Penal para el delito de que se trate. No obstante, si el tribunal estima que el hecho imputado pudiera no ser típico o estar cubierto por una eximente de responsabilidad penal, no estará vinculado por la conformidad manifestada por las partes y ordenará la prosecución del juicio. Lo mismo acordará motivadamente cuando la petición de las partes entrañe fraude de ley sustantiva o procesal. De lo contrario, el tribunal procederá a dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

²⁶ Artículo 316 del Código Procesal Penal

Según los informes anuales de labores del Ministerio Público, se aplicaron para el 2008, 64 procedimientos de estricta conformidad, en tanto que para el 2009 se aplicaron 509.

Habiéndose dictado la sentencia, de no estar de acuerdo con la misma, el imputado por medio de su defensor puede interponer el recurso de casación si el mismo procede.

9. Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales comprenden el conjunto de instrumentos procesales que cumplen la función de la tutela directa de los derechos humanos. Son los Instrumentos que vienen consagrados constitucionalmente y que asimismo establecen los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

9.1 Habeas Corpus

El Habeas Corpus o Exhibición Personal se establece en el artículo 182 de la Constitución de la República y es desarrollada en la Ley sobre Justicia Constitucional.

Esta acción puede promoverla toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. Asimismo, se puede ejercer de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de cualquiera de los hechos precitados.

Se ejerce sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas. El peticionario debe expresar en la solicitud o acción, los hechos que motivan la acción; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de dicha violación constitucional, la demanda se tiene por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso.

De haberse hecho la denuncia en forma oral, el órgano jurisdiccional levanta acta en la que deje constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se hace consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se deja constancia de ello en el acta.

Las privaciones de libertad que se consideran ilegales y arbitrarias son:

- 1) Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad;
- 2) Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y,
- 3) Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el Estado.

La substanciación de la acción de Hábeas Corpus se hace a la mayor brevedad posible, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional pospone cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo, adoptando las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger la libertad o la

seguridad del detenido o preso. En caso contrario, se le juzga como coautor de la detención, vejación o agravio.

Una vez recibida la acción de exhibición personal, el titular del órgano jurisdiccional o el ejecutor designado en su caso ordena, mediante auto, la inmediata exhibición del detenido o preso, ante el funcionario que se designe y éste al alcaide, jefe, encargado o subalterno, o a la persona presuntamente responsable, que presente al ofendido, así como el original o copia de la orden de detención y que rinda informe detallado de los hechos que la motivaron; todo lo cual debe cumplir dentro de un plazo que no exceda las 24 horas. El auto de admisión de la demanda de exhibición se notifica al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. Si este no se apersona no se impide la tramitación y resolución del recurso.

El informe contiene, por lo menos, el nombre de la autoridad o persona que ordenó la detención o vejación, así como el nombre y apellidos de quien la ejecutó con indicación de la fecha y circunstancias del mismo; las causas que motivaron la detención o conducta denunciada, las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar; la indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión ó detención, en cuyo caso debe indicar el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y, la firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe.

Recibido el informe, en el auto de admisión se ordena, no ejecutar ningún acto que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentre el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental. De no rendirse el informe solicitado en el término previamente citado, se tienen por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se declara con lugar la exhibición pedida.

La presentación del agraviado ante la autoridad requirente se efectúa sin excusas ni condiciones de ninguna clase, aún cuando la detención provenga de una orden de autoridad judicial competente y de un procedimiento legal regular. El ejecutor declara legal la detención o incomunicación si no han transcurrido más de las veinticuatro horas establecidas en el artículo 71 de la Constitución de la República, pero vela porque se ponga al detenido o preso a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento.

La desobediencia a esto, causa la destitución del responsable sin perjuicio de las acciones penales atribuibles y se ordena, asimismo, la libertad del detenido o preso, si ello procede de conformidad con la ley. Si el responsable se ve imposibilitado de exhibir a la persona por ya no tenerlo bajo su custodia, tiene el deber de conducir al ejecutor al lugar en que se encuentre.

A solicitud de parte interesada o a juicio del ejecutor, se puede practicar la exhibición personal en el lugar donde se encuentre el detenido sin previo aviso a la autoridad, por lo que una vez notificado del auto de exhibición al jefe del establecimiento o quien haga sus veces, éste tiene la obligación de presentar al agraviado y entregar el informe y los antecedentes del caso. Mientras se resuelve lo pertinente, el órgano jurisdiccional adopta las medidas de seguridad que crea oportunas para proteger al detenido o preso. Tales medidas deben ser cumplidas, sin pretexto alguno, por las correspondientes autoridades. El ejecutor tiene libre acceso a todas las dependencias del lugar de detención, en días u horas hábiles o inhábiles y debe hacer los interrogatorios que estime oportunos. Asimismo el ejecutor puede pedir el auxilio de la fuerza pública o de cualquier ciudadano para el cumplimiento de su cometido.

Si la autoridad o persona requerida niega haber restringido la libertad del beneficiario del recurso de Hábeas Corpus, el tribunal ordena todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona sea encontrada.

El ejecutor puede, en cualquier momento del trámite y sin formalidad alguna, ordenar la comparecencia de los testigos, peritos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos y recabar cualquier otra clase de información. De la audiencia de la exhibición se levanta acta en la que se asienten todas las incidencias que en ella ocurrieron.

Concluidos dichos trámites, el ejecutor declara sin dilación alguna si ha o no lugar a la acción. Recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional, éste dicta la sentencia que corresponde dentro de los tres (03) días hábiles siguientes. Se declara con lugar la exhibición personal, cuando se constate la violación de alguno (s) de los supuestos previamente establecidos. En caso contrario se declara sin lugar.

Si del estudio de los antecedentes, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el ejecutor decreta la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, y pone esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente.

Igual obligación tiene el juez o magistrado que conoce de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma. Dichas resoluciones tienen el carácter de sentencias definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional²⁷.

²⁷ Artículos 17 al 40 de la Ley sobre Justicia Constitucional

9.2 Acción de Amparo

Toda persona natural o jurídica agraviada o cualquiera en nombre de ésta, sin necesidad de poder, tiene derecho a interponer un recurso de amparo:

- 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;
- 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución

Si dicha acción se interpone ante un órgano jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al órgano jurisdiccional competente. Esta acción procede contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, desconcentradas, las sostenidas con fondos públicos y las que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida. Asimismo, puede interponerse aunque el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

Es inadmisibile el recurso de amparo:

1. Cuando se aleguen violaciones de mera legalidad;
2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
3. Cuando los actos hayan sido consentidos por el agraviado. Entendiéndose que han sido consentidos por el agraviado, cuando no se hubieren ejercitado, dentro de los términos legales, los recursos o acciones, salvo los casos de probada imposibilidad para la interposición de los recursos correspondientes;
4. Cuando no se hubiese ejercitado la acción de amparo dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de la última notificación al afectado o de

aquella en que este haya tenido conocimiento de la acción u omisión que, a su juicio, le perjudica o pueda perjudicarle;

5. Contra los actos consumados de modo irreparable;
6. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
7. En los asuntos judiciales puramente civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expeditos recursos o acciones legales en el mismo juicio, y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal;
8. Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía Contencioso Administrativa; y,
9. Cuando examinados que sean los antecedentes, se constate en forma manifiesta que la acción tiene por objeto la dilación del proceso.

De ser inadmisibles las demandas, el órgano jurisdiccional las rechaza y dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como consten en autos la causal de inadmisibilidad.

La acción de amparo se debe interponer por escrito y debe contener:

- 1) La designación del órgano jurisdiccional ante el que se presenta;
- 2) Los nombres y apellidos, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante y, en su caso, de quien lo represente. Cuando quién promueva el amparo sea una persona jurídica, se indicarán de manera sucinta, los datos relativos a su existencia, personalidad jurídica, nacionalidad, domicilio y fines;
- 3) El hecho, acto, resolución, orden o mandato contra el cual se reclama, con expresión del juicio o diligencia en que ha sido dictada la resolución orden o mandato reclamada, y la indicación de los recursos de que se ha hecho uso para obtener su subsanación;
- 4) Indicación concreta de la autoridad, funcionario, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- 5) Relación de los hechos que motivan la solicitud, con las pruebas correspondientes que tuviere a su disposición;

- 6) El o los derechos constitucionales que se consideran violados o amenazados;
- 7) Lo que se pide;
- 8) Lugar y fecha; y
- 9) Firma o huella digital si no sabe leer o escribir del recurrente o agraviado, y en su caso firma del representante o apoderado legal.

Si por la redacción no se ha determinado la razón de la solicitud de amparo, el órgano jurisdiccional le concede al demandante un plazo de tres días hábiles para enmendar.

La acción de amparo se substancia con prelación a cualquier otro asunto, salvo el de Exhibición Personal. Por lo que, los órganos jurisdiccionales inician el trámite de las respectivas demandas el mismo día de su presentación o el día hábil siguiente.

En el auto de admisión de la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional ordena el libramiento de comunicación a la autoridad, persona o entidad contra la que se interpone la acción para que remita los antecedentes o rinda un informe circunstanciado en relación con los mismos. El plazo para remitir los antecedentes o el informe se determina por el órgano jurisdiccional, pero no puede exceder de cinco (5) días hábiles teniendo en cuenta la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se consideran rendidos bajo juramento, por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hace incurrir a quienes lo firmen en el delito de falsificación de documentos públicos.

Si la autoridad requerida no remite el informe o antecedentes solicitados, el órgano jurisdiccional que estuviere conociendo de la acción dictará auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tiene como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resuelve éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor. Si el responsable incurre en el delito de abuso de autoridad, los daños y perjuicios corren a cuenta de este, por lo que el órgano jurisdiccional ante quien se

promueva la acción, debe hacer, a la autoridad recurrida, las prevenciones previamente citadas.

Una vez recibidos los antecedentes o el informe en su caso, el órgano jurisdiccional concede vista por cuarenta y ocho horas al recurrente para que formalice su petición por escrito. Si el recurrente no formaliza el recurso, sin más trámite se sobreseerán las diligencias; sin embargo, si del escrito de interposición del amparo se aprecia que el recurrente desarrolló de manera puntual el concepto de la violación, se continúa con el trámite normal del proceso de amparo. El órgano jurisdiccional puede decretar la apertura a pruebas, de oficio o a instancia de parte, mismo que no excederá de 8 días hábiles comunes para proponer y evacuar la prueba que al efecto ofrezcan las partes, mismo que se puede ampliar hasta por cuatro días hábiles, de rendirse prueba fuera de la sede del órgano jurisdiccional que conoce de dicha acción. Una vez evacuada la prueba, si la acción no fue incoada por el Ministerio Público, se da vista al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita su dictamen y el órgano jurisdiccional finalmente dicta la sentencia dentro de los cinco días siguientes, ya sea aprobando o denegando dicho recurso²⁸.

De acuerdo a información proporcionada por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), durante el 2008 ingresaron a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 392 Acciones de Amparo y se emitieron 179 sentencias, mientras que en el 2009 ingresaron 1,011 Acciones de Amparo y sólo se emitieron 325 sentencias.

9.3 Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), es una institución constitucional y nacional, creada por Decreto No. 2-95 del Congreso Nacional, mediante reforma del artículo 59 de la Constitución de la República, para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidos en la

²⁸ Artículos 51 al 69 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.

El CONADEH tiene dentro de sus atribuciones, entre otros, la de prestar atención inmediata y dar seguimiento a cualquier denuncia sobre violación a los derechos humanos; velar porque los actos y resoluciones de la administración pública sean acordes con el contenido de los tratados, convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Honduras y presentar ante las autoridades nacionales que fuere necesario, las observaciones, recomendaciones, y sugerencias que estimen del caso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Asimismo, el CONADEH puede iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos que impliquen ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, defectuoso, negligente o discriminatorio de parte de la Administración Pública y entidades privadas que presten servicios públicos.

Conforme al artículo 42 de su Ley Orgánica, el CONADEH no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, pero puede sugerir se modifiquen los criterios que lo generaron. Tampoco puede modificar las sentencias judiciales, pero velará por el libre acceso de las personas ante los órganos jurisdiccionales y para que éstos actúen con la debida diligencia y celeridad procesal.

Al admitirse la queja en el CONADEH, se realiza la oportuna investigación sumaria e informal, para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso se da cuenta de su contenido al organismo o a la dependencia denunciada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informe sobre los hechos. El denunciado debe contestar por escrito con la aportación de los documentos y testimonios que considere oportunos para desvirtuar los cargos que se le imputan, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles. El CONADEH basado en el resultado de las investigaciones siempre procura la restitución del derecho violentado, pero, también puede formular a las

autoridades y funcionarios públicos, las recomendaciones y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. Las autoridades y funcionarios tendrán la obligación de contestar por escrito dentro del término de un mes calendario.

En relación a las quejas atendidas contra el Poder Judicial, de acuerdo a la información estadística proporcionada por el Departamento de Informática de esa institución, en el 2005 se recibieron 457 denuncias por violaciones a derechos humanos contra el Poder Judicial, que equivalen a un 4.6%; en el 2006, se recibieron 504 denuncias que equivalen a 5.1%; en el 2007, se recibieron 566 denuncias que equivalen a un 6%; en el 2008, se recibieron 508 denuncias que equivalen a un 5.5%; y, en el 2009, se recibieron 625 denuncias que equivalen a un 6.2%. Durante este período las violaciones a derechos humanos más denunciados fueron: 1) Ejercicio indebido del servidor público; 2) Retardo de justicia; 3) Violación a los principios de legalidad; 4) Inobservancia de formalidades legales y 5) Negligencia que equivalen a un 62% del total de denuncias contra el Poder Judicial.

10. Derecho a interponer recursos

La palabra recurso de conformidad al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas se define, entre otros de la siguiente manera. "Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

El desistimiento a un recurso tiene que hacerse ante el tribunal que deba conocer del recurso. No obstante, el defensor no puede desistir de los recursos interpuestos por él, salvo que tenga la autorización para desistir, misma que se prueba con el correspondiente documento o mediante la manifestación de voluntad hecha por el imputado, ante el respectivo órgano jurisdiccional. De ser

un proceso en el que participen varios imputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos, favorecerá también a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y le sean aplicables los mismos motivos alegados por éste. Sin embargo, la interposición de un recurso, no impide la ejecución de la resolución impugnada, salvo disposición de la ley.

Ahora bien la sentencia que resuelva un recurso sólo podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y solo podrá asimismo modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona imputada, cuando lo solicite alguna otra parte recurrente, y siempre que no agrave lo ya pretendido por ésta, ante el órgano judicial que dictó la resolución recurrida.

En relación a los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en la Sentencia Herrera Ulloa Vs Costa Rica, en su párrafo 158 que:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Asimismo en el párrafo 159 de esa misma sentencia, la Corte establece:

La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

10.1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición es aquel que se interpone ante quien los ha dictado, contra todas las providencias y autos proferidos durante el proceso, para pedir su modificación.

La reposición se pide en el acto de la notificación, o por escrito separado, a más tardar el día hábil siguiente al de dicha notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento. El órgano jurisdiccional resolverá el recurso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su interposición.

Durante las audiencias, el recurso se interpone verbalmente tan pronto como se haya pronunciado la correspondiente resolución y debe ser resuelto también en forma inmediata, a menos que el órgano jurisdiccional opte por resolverlo al final de la audiencia respectiva. Si el interesado desea desistir de este recurso, puede hacerlo del mismo modo en que fue interpuesto, ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de que el recurso sea resuelto. De ser desfavorable la resolución, no se admitirá recurso alguno.

10.2. Recurso de Apelación

De conformidad al artículo 354 del CPP, el recurso de apelación procede contra las resoluciones siguientes:

- 1) La de sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) La que decida un incidente o una excepción;
- 3) El auto de prisión o declaratoria de reo;
- 4) La que ordene la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas;
- 5) La sentencia dictada en el procedimiento abreviado y en el antejuicio, en su caso;

- 6) La resolución que declare la extinción de la acción penal o que suspenda condicionalmente el proceso;
- 7) La que deniegue la conmutación en el caso de faltas o la suspensión condicional de ejecución de la pena; en cuyo caso se suspenderá la ejecución de la resolución apelada y,
- 8) Las demás expresamente autorizadas por el Código Procesal Penal vigente.

La interposición del recurso no suspende la continuación del procedimiento, salvo en los casos en que por su propia naturaleza no pueda o no deba proseguirse. El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración de la resolución recurrida. La resolución en que se acceda a dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones, es apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiera.

Para poder ejercitar el recurso de apelación, no es necesario haber intentado la reposición del acto contra el que se reclama, pero si se hace uso de los dos recursos, la apelación se interpone en forma subsidiaria al de la reposición.

La apelación se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, ante el juez que dictó la resolución que se impugna, mediante escrito en el que se expresan los correspondientes agravios.

En el auto de admisión del recurso se concede a la contraparte el término de tres (3) días hábiles para que conteste los agravios. Al día hábil siguiente a la última notificación del auto en que se tengan por contestados los agravios, se remiten los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplaza a las partes, a efecto de que se personen ante dicho tribunal, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva notificación si el juzgado tiene su asiento en el mismo lugar que la Corte de Apelaciones, de lo contrario se agregara el término que corresponda a la distancia.

El recibimiento a pruebas sólo puede proponerse en el escrito de expresión o de contestación de agravios. Se admite la prueba en segunda instancia, cuando:

- 1) Haya sido indebidamente rechazada en primera instancia;
- 2) No hubiere podido practicarse en primera instancia por cualquier causa no imputable a quien la propone; y,
- 3) Haya ocurrido algún hecho nuevo después de dictada la resolución recurrida; o
- 4) El apelante haya tenido conocimiento de hechos de influencia en el pleito, después de esa resolución.

Si procede el recibimiento de pruebas, la Corte de Apelaciones señala audiencia, para la proposición y ejecución de las mismas, la que debe celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del último personamiento o del vencimiento del término señalado para ese efecto. Evacuada la prueba, la Corte se retira a deliberar, debiendo dictar y notificar la sentencia el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los antecedentes, el tribunal de alzada debe dictar resolución, la que será notificada a las partes que se hayan personado. Dicha resolución adopta la forma de sentencia cuando el recurso de apelación se interponga contra una resolución dictada en esa forma. En los demás casos adopta forma de auto. En la sentencia de la Corte de Apelaciones se confirmará, revocará o reformará la resolución impugnada.

10.3. Recurso de Casación

En la legislación hondureña, específicamente en los artículos 359 al 372 del CPP, establece que este recurso sólo se interpone contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales de Sentencia, en los casos siguientes:

- **Casación por infracción de ley o de doctrina legal.** Este recurso procede cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto legal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley

penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo, entendiéndose por doctrina legal aquella reconocida por la Corte Suprema de Justicia, por medio de tres sentencias conformes sobre un mismo asunto, pero aquellos errores cometidos en la cita de las disposiciones legales que le sirven de fundamento a la sentencia recurrida que no hayan influido en su parte dispositiva no darán lugar a este recurso.

- **Casación por Infracción de Precepto Constitucional.** Este se interpondrá contra una resolución judicial, que según este Código pueda ser recurrible, siendo suficiente para fundamentarlo, la infracción de precepto constitucional.

- **Casación por Quebrantamiento de Forma.** Este se interpondrá cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes:
 - 1) Que falte la declaración de los hechos que el tribunal estime probados, que tal declaración no sea clara y terminante o que sea contradictoria;
 - 2) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de las normas contenidas en el Título IV del Libro Segundo de este código o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo;
 - 3) Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica;
 - 4) Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y la determinación exacta de la pena en caso de condena;
 - 5) La inobservancia de las reglas establecidas en el código para la realización del juicio oral y público;
 - 6) La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de la partes,

7) Que falte la firma de alguno de los miembros del Tribunal de Sentencia.

El recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la última notificación, mediante escrito fundamentado, ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Durante el trámite del recurso, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de las reglas relativas a la prisión preventiva y a las medidas sustitutivas de la misma. Se ordena inmediatamente la libertad del imputado cuando por efecto de la sentencia de casación, deba cesar la detención.

El recurrente debe indicar separadamente cada motivo. Una vez interpuesto, no podrá invocar otro distinto. En lo que respecta a la casación en el fondo, debe citar, concretamente, en forma clara y precisa, los preceptos legales que considerare infringidos, el sentido en que lo hubieren sido, y expresar, también concretamente, la aplicación o interpretación que pretende; y tratándose de la casación en la forma, debe también, de manera clara y precisa, exponer los hechos constitutivos de cada uno de los motivos y el reclamo que haya realizado en su oportunidad, para subsanarlos.

Una vez recibido el escrito de formalización del recurso, se concede el término de diez (10) días hábiles a la parte recurrida, a efecto de que pueda pronunciarse sobre el contenido del mismo, luego el Tribunal de Sentencia que dictó el fallo impugnado, debe remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia después de haber emplazado a las partes para que se personen ante ese tribunal, dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación. Si en el período de emplazamiento no se presenta el recurrente o no asiste a la audiencia, la Corte Suprema de Justicia debe declarar desierto el recurso y devolver las actuaciones.

Una vez recibidas las actuaciones, personado el recurrente y vencido el término del emplazamiento, la Corte Suprema de Justicia señalará audiencia,

que debe celebrarse dentro de un término no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de veinte (20) días, en el que las partes podrán defender sus respectivas posiciones en el recurso. Dicha audiencia es oral y se llevará a cabo en la Sala de lo Penal, con la presencia del fiscal y de los intervinientes que se hubieren personado. Siendo la palabra cedida primeramente al recurrente, a manera de que explique oralmente los motivos en que funda el recurso, luego se le cede la palabra a la parte recurrida para que exponga lo que considere oportuno sobre lo manifestado por el recurrente pudiendo los magistrados plantear preguntas específicas con el fin de aclarar argumentos o pretensiones.

De tratarse de un defecto de procedimiento y se esté discutiendo la forma en que fue llevado a cabo el acto, se puede ofrecer prueba con ese objeto en el escrito de interposición del recurso, pudiéndose recibir la misma en la audiencia. Luego de la audiencia, la Sala de lo Penal, sin dilación informa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y, si éste considera improcedente el recurso, dicta sentencia, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la sesión en que se produzca el informe, declarando sin lugar el recurso y ordenando la devolución de los antecedentes al tribunal recurrido.

Si después de conocido el informe de la Sala de lo Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera, que ha habido infracción de la ley sustantiva o de la doctrina legal o del precepto constitucional invocados por el recurrente, dentro de los veinte días hábiles siguientes debe dictar sentencia, en la cual casa el fallo recurrido y resuelve el caso de acuerdo con la ley aplicable.

Si el recurso se intenta por quebrantamiento de forma y la Corte lo considera procedente y anula en su sentencia el fallo recurrido y los actos realizados de modo irregular. Ordena, asimismo, la devolución de los antecedentes al respectivo Tribunal de Sentencia para que el trámite de que se trate sea substanciado nuevamente de conformidad con la ley. Si el juicio tuviera que

celebrarse nuevamente desde su inicio, no pueden participar en el mismo los jueces que hayan intervenido en la sentencia anulada.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anulan, pero deben ser corregidos. De igual forma son corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad. De todo esto, se deja constancia por escrito.

La Corte no puede modificar los hechos que la sentencia recurrida tenga como probados. La sentencia se dictará por escrito y deberá reunir los requisitos establecidos.

En cuanto a la emisión de sentencias en los Recursos de Casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia está en mora, tal y como se evidencia en los datos estadísticos contenidos en las memorias de ese Poder del Estado correspondientes a los años 2008 y 2009, en los que se indica que en 2008 ingresaron en esa sala y hay pendientes de resolución de años anteriores 309 recursos de casación, y resolvieron 229; mientras que en 2009 ingresaron en esa sala y hay pendientes de resolución 469 recursos, pero sólo resolvieron 90.

Este sistema de única instancia para la impugnación de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia, que sólo les permite ser recurridas mediante el Recurso Extraordinario de Casación es una copia de la legislación procesal penal costarricense en la cual impera el mismo sistema, por ello, resulta de sumo interés, citar a continuación lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los recursos, al conocer el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, en el que se indicó que “Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión

recurrida²⁹”, y al no reunir el recurso de casación estos requisitos, en el numeral 5 de dicho fallo la Corte dispuso: “que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma [...]”.

²⁹ Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, fondo, párr. 165

11. Conclusiones

- El sistema procesal penal vigente de carácter acusatorio, regido por los principios de oralidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción permita que, en teoría, se pueda afirmar que la normativa nacional está en armonía con la normativa internacional, en lo referente a los derechos y garantías del imputado desde su detención hasta la ejecución de la sentencia, sin embargo, la mora que priva en los Tribunales de Sentencia para fijar audiencias y celebrar el juicio oral y público hace que se vulneren los derechos del imputado .
- Al modificarse la legislación procesal penal, y emitirse el Código Procesal Penal vigente, se implementaron una serie de salidas alternas al proceso (criterios de oportunidad, suspensión de la persecución penal, conciliación, procedimiento abreviado y estricta conformidad) que permiten al imputado una solución rápida que evita, o en su caso, acorta el procedimiento penal.
- Al establecer el Código Procesal Penal, que la prisión preventiva es la excepción y no la regla, como ocurría con el Código de Procedimientos Penales derogado, se garantiza el derecho del imputado a la libertad personal.
- El sistema de única instancia establecido en el actual código, establece que las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Sentencia sean susceptibles solamente del recurso de casación, el que está regulado de tal manera que no permite un examen integral de la sentencia recurrida lo que vulnera el derecho de defensa del imputado.
- Al vulnerársele sus derechos al imputado, este puede interponer ante los Tribunales competentes, las garantías constitucionales de habeas corpus o exhibición personal y la acción de amparo, los que deberán ser resueltos en forma expedita.

12. Recomendaciones

- Aunque, el nuevo Código Procesal Penal, establece un proceso eficiente y expedito por ser de carácter acusatorio, los Tribunales de Sentencia ya se encuentran en mora, por lo que es necesario que el Poder Judicial, ordene la creación de más tribunales, a fin de garantizarle al imputado que se encuentra en prisión preventiva o gozando de medidas cautelares, un proceso rápido.
- El Estado de Honduras debe invertir en mejorar las condiciones de vida de los imputados en los centros penitenciarios, ya que las precarias condiciones en que se encuentran, unido a la mora judicial, ocasiona que la prisión preventiva adquiera el carácter de pena anticipada lo que violenta el artículo 191 del Código Procesal Penal.
- Se debe promocionar y difundir las garantías constitucionales de Habeas Corpus o exhibición personal y la acción de amparo, a fin de que sean plenamente conocidas y ejercitadas por la ciudadanía, ya que de nada sirve que la ley le conceda estas garantías al imputado si no sabe cómo ejercerlas.
- En acatamiento a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial debe hacer uso de su iniciativa de ley a efecto de modificar el recurso de casación, volviéndolo más flexible de tal manera que estén en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13. Bibliografía

- Código de Procedimientos Comunes, Segunda Parte Procedimientos en Materia Criminal (libro único), derogado
- Código de Procedimientos Penales derogado
- Código Penal, vigente Decreto No. 144-83 de fecha 23 de agosto de 1983, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 24 264 de fecha 12 de marzo de 1984
- Código Procesal Penal vigente, Decreto No. 9-99 E de fecha 19 de diciembre de 1999, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 29-176 en fecha 20 de mayo de 2000
- Constitución de la República de Honduras, aprobado mediante Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982, publicado en el diario oficial "La Gaceta" No. 23 612 de fecha 20 de enero de 1982
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Acuerdo No. 8 de fecha 22 de noviembre de 1976, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 22 287 en fecha 1 de septiembre de 1977 ratificada por el Estado de Honduras en fecha 05 de septiembre de 1977
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado mediante Decreto No. 47-96 de fecha 16 de abril 1996, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras, No. 28 089 en fecha 19 de octubre de 1996, objeto de adhesión por el Estado de Honduras en fecha 5 de diciembre de 1996
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948
- Estadísticas contenidas en las Memorias del Poder Judicial correspondiente a los años 2008-2009 Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial
- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 23 edición revisada, actualizada y ampliada, Editorial Heliasta
- Informe Anual de Labores del Ministerio Público 2008-2009. Estadísticas de la Unidad Técnica de Reforma Penal del Ministerio Público

- Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Decreto No. 67-2008 de fecha 12 de Junio de 2008, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 31 749 de fecha 31 de octubre de 2008
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
Sentencia Tibi Vs Ecuador
Sentencia Fermín Ramírez Vs Guatemala
Sentencia Herrera Ulloa Vs Costa Rica
- Ley del Ministerio Público, Decreto No. 2208-93 de fecha 20 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.
- Ley de Rehabilitación del Delincuente, Decreto No. 173-84 de fecha 15 de octubre de 1984, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 24 524 de fecha 21 de enero de 1985
- Ley del Reo sin Condena, Decreto No. 127-96 del 13 de agosto de 1996
- Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, decreto No.153-95 publicado en el diario oficial La Gaceta No. 27811 de fecha 21 de noviembre de 1995
- Ley sobre Justicia Constitucional, Decreto No. 244-2003 de fecha 20 de enero de 2004, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 30 792 en fecha 3 de septiembre de 2005
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto No. 64-95 de fecha 18 de abril de 1995, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 28293 en fecha 24 de junio de 1997 firmado por el Estado de Honduras en fecha 19 de diciembre de 1966 y ratificado en fecha 25 de agosto de 1997
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Aprobado mediante Decreto No. 374-2005 de fecha 20 de enero de 2006, publicado en La Gaceta diario oficial de la República de Honduras No. 30 958 de fecha 21 de marzo de 2006. Y firmado por el Estado de Honduras en fecha 8 de diciembre de 2004 y ratificado en fecha 23 de mayo de 2006
- Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas Por Órganos Creados En Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I
- V Informe sobre Derechos Humanos: Sistema Penitenciario Federación Iberoamericana de Ombudsman.